

## ***Texto actual vigente con sus reformas.***

**PERIODICO OFICIAL**

**SUPLEMENTO AL NUMERO 33**

**ORGANO DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**AGUASCALIENTES, AGS., 13 DE  
AGOSTO DE 1950.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**JESUS M. RODRIGUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.- H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

### **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

#### **CAPITULO I DECLARACIONES**

**ARTICULO 1º.-** Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

**ARTICULO 2º.-** Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

**ARTICULO 3º.-** El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohiban.

**ARTICULO 4º.-** La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.

**ARTICULO 5º.-** La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social le impongan las leyes.

**ARTICULO 6º.-** La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.

Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.

El Estado deberá además promover y atender la educación media, la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.

Los fines de la educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, serán los siguientes:

El fomento de la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la mejor convivencia social y colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos como ciudadanos con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiar cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades.

Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica.

Además del acceso, el Estado deberá garantizar a los menores que asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.

Los resultados de todo el proceso educativo, así como los factores que inciden en él, deberán evaluarse por el Estado e informar a la sociedad de la situación que guarde el sistema educativo.

La atención a la demanda social de la educación media y la educación superior en el Estado será una prioridad de las instituciones públicas y por ello, se ampliará

el acceso a esos niveles para garantizar el debido fomento al desarrollo económico y social de la región a la vez que el arraigo local de los jóvenes.

Toda educación que realicen los particulares en el territorio del Estado será supervisada y evaluada en los términos del presente Artículo por las autoridades competentes, con estricto apego a las leyes vigentes aplicables.

**ARTICULO 7º.-** Todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.

## **CAPITULO II DE LA FORMA DE GOBIERNO**

**ARTICULO 8º.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

## **CAPITULO III DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

**ARTICULO 9º.-** El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y El Llano.

**ARTICULO 10.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, determinará los requisitos necesarios para la creación de Municipios.

## **CAPITULO IV DE LOS HABITANTES DEL ESTADO**

**ARTICULO 11.-** Son habitantes del Estado las personas que residen en su territorio.

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO 12.-** Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I.- Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;

II.- Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o ley relativa, exijan para cada caso.

**ARTICULO 13.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se detallan en el Artículo 31 de la Constitución Federal;

II.- Si son ciudadanos, las contenidas en el Artículo 36 de la misma Constitución; y

III.- Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la misma manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## **CAPITULO V DE LA DIVISION DE PODERES**

**ARTICULO 14.-** El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## **CAPITULO VI DEL PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO 15.-** El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

**ARTICULO 16.-** El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputados.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

**ARTICULO 17.-** El Congreso del Estado estará integrado por veintitrés Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán trece al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los municipios restantes, y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basado en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos, del cociente resultante. La revisión o adecuación se realizará después de cada Censo General de Población.

La asignación de los cuatro Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los veintitrés distritos uninominales;

II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;

III.- El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y

IV.- Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de la representación popular y desempeñarán sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente y Gran Jurado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Código Estatal Electoral de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los resultados electorales que sean aplicables, a las figuras del plebiscito y el referéndum, serán calificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en las Leyes de la materia.

La Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, reglamentará todos los actos y resoluciones electorales para que se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Los Códigos Penal y Estatal Electoral, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones.

Con relación a las figuras del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlos.

El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo:

I.- El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector; o

II.- Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;

III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y

IV.- El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;

b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;

c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

e) Las demás que determinen las leyes.

El Tribunal Local Electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Local Electoral tendrá la facultad de declarar la validez de la elección.

El Instituto Estatal Electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga el Código Estatal Electoral.

Se consideran a los partidos políticos como entidades de interés público; el Código Estatal Electoral determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales con registro, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Código Estatal Electoral establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Instituto Estatal Electoral. También determinará los topes para gastos de precampañas, campañas y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. De igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.

**ARTICULO 18.-** Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Suplentes.

**ARTICULO 19.-** Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**ARTICULO 20.-** No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

**ARTICULO 21.-** Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

**ARTICULO 22.-** El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del

Municipio, por el que se disfrute de remuneración, exceptuándose los de instrucción pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

**ARTICULO 23.-** El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

**ARTICULO 24.-** El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de sesiones: El primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de febrero, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.

**ARTICULO 25.-** El Congreso, fuera del período ordinario que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

**ARTICULO 26.-** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley o la Convocatoria, los que no se presenten serán conminados para que concurren dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso, a menos que exista causa justificada que certificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren y en su caso se convocará a nuevas elecciones.

## **CAPITULO VII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO**

**ARTICULO 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios.

En materia de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, tomando en cuenta anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para su cobro a propuesta de los Municipios;

III.- Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista de proyecto que presente el Gobernador y, en el que no podrá haber partidas secretas;

IV.- Autorizar al Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos;

V.- Revisar las cuentas públicas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado, organismos descentralizados y los Ayuntamientos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados. En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación de plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y son conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La cuenta pública deberá ser revisada y fiscalizada semestralmente por el Honorable Congreso del Estado;

VI.- Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado;

VII.- Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

VIII.- Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado;

IX.- Crear y suprimir cargos públicos;

X.- Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI. Para erigirse en Colegio Electoral en términos de lo dispuesto por los Artículos 42 y 44 de esta Constitución;

XII.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII.- Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que debe sustituirlo durante su ausencia;

XIV. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor pública para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Local Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica;

XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

XVII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

XVIII.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX.- Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados,

XXI.- Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos.

XXII.- Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV.- Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV.- Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual será aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia;

XXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

XXVIII.- Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXIX.- Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX.- Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado;

XXXI.- Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación;

XXXII.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia;

XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución; y

XXIV.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

## **CAPITULO VIII DE LA DIPUTACION PERMANENTE**

**ARTICULO 28.-** Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por cinco Diputados con el carácter de propietarios y tres como suplentes, nombrados la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y funcionamiento interno.

**ARTICULO 29.-** La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I.- Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les dé curso en el período ordinario de sesiones correspondiente;

II.- Despachar los asuntos de mero trámite;

III.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;

IV.- Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;

V.- Se deroga;

VI.- Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las Fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y

VII.- Las demás que le confiere esta Constitución.

## **CAPITULO IX DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES**

**ARTICULO 30.-** La iniciativa de las Leyes corresponde:

I.- A los Diputados al Congreso del Estado;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y

IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

**ARTICULO 31.-** Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.

En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los poderes Ejecutivo y Judicial.

**ARTICULO 32.-** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes veinte días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Las votaciones serán nominales.

El Ejecutivo del Estado, no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones.

**ARTICULO 33.-** La iniciativa que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.

**ARTICULO 34.-** En casos urgentes a juicio del Congreso, sin omitir ningún trámite, las resoluciones sobre las iniciativas se darán en razón de la premura indicada.

**ARTICULO 35.-** Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

## **CAPITULO X DEL PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO 36.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**ARTICULO 37.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado, y con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Ser mayor de treinta y cinco años en la fecha de la elección.

**ARTICULO 38.-** No puede ser Gobernador:

I.- El que pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro de algún culto;

II.- El que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y

III.- El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.

**ARTICULO 39.-** No pueden ser electos como Gobernador, los servidores públicos sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

**ARTICULO 40.-** No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

**ARTICULO 41.-** El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su cargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos.

**"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y**

**PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".**

**ARTICULO 42.-** En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la Convocatoria para la elección de Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez designe Gobernador Interino; y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Sustituto.

**ARTICULO 43.-** En las faltas temporales del Gobernador, ejercerá el Poder Ejecutivo, con carácter de Interino, la persona que designe el Congreso con los requisitos y formalidades que esta Constitución establece. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional y convocará de inmediato al Congreso para la designación del Interino.

**ARTICULO 44.-** Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de esta Constitución.

**ARTICULO 45.-** En los casos en que el Gobernador pueda legalmente ausentarse del territorio del Estado, sin separarse de su cargo, el Secretario General de Gobierno quedará encargado del Despacho, quien se limitará a conocer de los asuntos que fueren inaplazables y de los de mero trámite.

**ARTICULO 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Presentar cada año al Congreso a más tardar el 15 de diciembre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas y Administración a dar cuenta del mismo;

III.- Se deroga:

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal;

V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal;

VII.- Celebrar convenios;

- a) De coordinación con las Secretarías del Estado y con los Municipios;
- b) Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso;
- c) Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República; y
- d) En general, con las personas de derecho privado.

VIII.- Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución;

IX.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles;

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y Administración, y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;

XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII.- Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;

XIII.- Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del Estado;

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas;

XV.- Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;

XVI.- Disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución;

XVIII.- Ejercer las facultades que en materia de Vialidad Estatal le asignen las Leyes; y

XIX.- Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.\*

**ARTICULO 47.-** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

## **CAPITULO XI DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTICULO 48.-** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Ser mayor de treinta años.

**ARTICULO 49.-** Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

**ARTICULO 50.-** Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el servidor público inmediato inferior de la Secretaría que

establezca la Ley, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

## **CAPITULO XII DEL PODER JUDICIAL**

**ARTICULO 51.-** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.

**ARTICULO 52.-** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

**ARTICULO 53.-** Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

V.- No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

**ARTICULO 54.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, se elegirán de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a una Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral contarán con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

**ARTICULO 55.-** Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales

no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 56.-** Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del período para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro.

Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o

incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este Artículo.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.

**ARTICULO 57.-** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

I.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;

II.- Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los jueces, por ilícitos oficiales o del orden común;

IV.- Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 56 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal;

V.- Conceder licencia a sus Magistrados en funciones para separarse de sus cargos, y llamar de entre los Supernumerarios, al suplente respectivo;

VI.- Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo;

VII.- Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente su buen funcionamiento; y

VIII.- Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 58.-** Los Magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de Ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente.

### **CAPITULO XIII DEL MINISTERIO PUBLICO**

**ARTICULO 59.-** La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal. El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador

General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.

**ARTICULO 60.-** Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución, ante los Tribunales del Estado, de los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. Procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La Ley establecerá los casos en que proceda la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público del Estado sobre el no ejercido de la acción penal, así como las sanciones aplicables a aquellas personas que los interpongan de manera dolosa.

**ARTICULO 61.-** El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la Ley dé intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus agentes.

Además dará parte al Procurador General de la República de toda aquella norma jurídica de carácter general a excepción de la materia electoral que a su criterio estime que se contrapone a la Ley suprema.

El Procurador General de Justicia del Estado será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

**ARTICULO 62.-** El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que viole los derechos humanos; asimismo, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades,

particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, por un período igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### **CAPITULO XIV DE LA HACIENDA PUBLICA**

**ARTICULO 63.-** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y Administración; y de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

**ARTICULO 64.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior.

**ARTICULO 65.-** Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, con carácter de temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

#### **CAPITULO XV DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 66.-** El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine; serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Tendrán, además, hasta seis Regidores que serán elegidos según el principio de representación proporcional y su asignación a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

**ARTICULO 67.-** Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**ARTICULO 68.-** Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los bandos de policía y gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos deberán recabar, la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de la mayoría simple de sus miembros.

El objeto de las Leyes de competencia municipal, será establecer:

I.- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

II.- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

III.- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del

Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

V.- Las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

**ARTICULO 69.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y centrales de abasto;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y

IX.- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con uno o más Municipios de otra u otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

**ARTICULO 70.-** Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II.- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refiere las fracciones I y III, a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**ARTICULO 71.-** Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

III.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

X.- Elaborar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y someterlas a la aprobación del Congreso, para que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y

XI.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**ARTICULO 72.-** Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, debiendo observarse lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución de la República.

## **CAPITULO XVI DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**ARTICULO 73.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal

Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las leyes.

La responsabilidad a que se refiere este artículo será determinada a través de:

- I. Juicio político,
- II. Declaratoria de procedencia por la comisión de delitos, y
- III. Responsabilidades, sanciones y recomendaciones administrativas.

Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución y delitos graves del orden común, además será responsable en los términos el Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

**ARTICULO 74.-** Cuando se imputa un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará

automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**ARTICULO 75.-** Respecto de los ilícitos oficiales de los servidores públicos a que se refiere el anterior, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, oyendo en su defensa a los acusados, instruirá los procesos hasta resolver por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga la pena que la Ley señale.

Por la declaración de culpabilidad, el servidor público acusado quedará separado inmediatamente de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al acusado por sí o por medio de su defensor, para el solo efecto de que alegue respecto de la pena aplicable.

**ARTICULO 76.-** En caso de ilícitos oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se llevarán hasta su fin ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 77.-** Para proceder contra los Jueces por delitos comunes o ilícitos oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración aquellos quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a juicio del orden común.

**ARTICULO 78.-** La declaración de haber lugar a formación de causa se requiere, en cuanto a los servidores públicos de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás, desde que entren en ejercicio de sus cargos, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**ARTICULO 79.-** A excepción de los servidores públicos de elección popular y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, todos los demás que se encuentran separados temporalmente de sus cargos dejarán de gozar del fuero que por razón de sus puestos les corresponda.

**ARTICULO 80.-** La responsabilidad por ilícitos oficiales de los servidores públicos que gocen de fuero podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y hasta un año después.

**ARTICULO 81.-** Pronunciada una sentencia condenatoria por ilícitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

**ARTICULO 82.-** En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

## **CAPITULO XVII PREVENCIONES GENERALES**

**ARTICULO 83.-** La capital del Estado es la ciudad de Aguascalientes, y en ella deben radicar los Supremos Poderes.

**ARTICULO 84.-** Todos los servidores públicos, del Estado y Municipios antes de tomar posesión de sus puestos, protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes.

**ARTICULO 85.-** Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

Tampoco podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos públicos por lo que disfrute sueldo, exceptuando los del Ramo de Instrucción.

**ARTICULO 86.-** Los servidores públicos de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos por el tiempo de la duración normal de su encargo.

**ARTICULO 87.-** Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las Leyes, como principio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

**ARTICULO 88.-** Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, se harán luego que sea posible.

**ARTICULO 89.-** La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

**ARTICULO 90.-** Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

**ARTICULO 91.-** En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste y por su orden, el último Secretario General de Gobierno, el Presidente de la Comisión Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.

**ARTICULO 92.-** El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses. Si la desaparición de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificada la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.

**ARTICULO 93.-** El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.

## **CAPITULO XVIII DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION**

**ARTICULO 94.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución; y

II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que acepta la reforma o adición.

## **CAPITULO XIX DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION**

**ARTICULO 95.-** Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** Las reformas a esta Constitución serán publicadas simultáneamente, por bando solemne, en todas las cabeceras de los Municipios, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los Diputados al actual Congreso concluirán el período de cuatro años para el que fueron electos.

**ARTICULO TERCERO.-** Las reformas relativas a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno o algunos de los actualmente en funciones.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas de esta Constitución.

Al Ejecutivo para su sanción.

Expedida en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.- José Medina, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Presidente.- Miguel Romo González, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral, Secretario.- José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Juan Morán Sánchez, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.-

Aguascalientes, Ags., 21 de julio de 1950.- EL DIPUTADO PRESIDENTE, José Medina.- EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo González.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.- Aguascalientes, 24 de julio de 1950.- Jesús M. Rodríguez.- El Secretario General de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.

Actualizada 29 de diciembre de 2001.  
Fuente: H. Congreso del Estado de Aguascalientes  
Dirección de Informática Legislativa

### **TABLA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO 1935 - 1950**

**Decreto No. 35.-** P.O. Alcance al No. 50 de fecha 14 de Diciembre de 1943.

**Decreto No. -52.-** P.O. No. 30 de fecha 27 de Julio de 1947.  
Se reforman los artículos 15 y 31.

Se reforma el artículo 34.

**Decreto No. 75.-** P.O. Alcance al No. 38, de fecha 22 de Septiembre de 1944.

Se reforma el artículo 43.

**Decreto No. 76.-** P.O. Alcance al No. 38, de fecha 22 de Septiembre de 1944.

Se reforma el artículo 41 fracción II

**Decreto No. 125.-** P.O. Alcance al No. 33, de fecha 20 de agosto de 1945.

Se deroga la fracción XXI del Artículo 29.

**Decreto No. 76.-** P.O. No. 25 de fecha 20 de Junio de 1948.

Se adiciona el artículo 43.

**Decreto No. 80.-** P.O. No. 30 de fecha 25 de Junio de 1948.

Se adiciona el artículo 29 y se reforma el 41.

## **REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**- 1950 a 2002 -**

**Decreto No. 59**, expedido el 29 de enero de 1953.

P.O. No. 5 de 1º de febrero de 1953.  
Se reforman los Artículos 20 y 39; y se adiciona el 32.

**Decreto No. 18**, expedido el 11 de mayo de 1954.

P.O. N° 21, de 23 de mayo de 1954.  
Se reforma la fracción IV del Artículo 46.

### **REIMPRESION TEXTO COMPLETO**

P.O. Suplemento al N° 7 de 12 de febrero de 1956.

**Decreto No. 23**, expedido el 7 de noviembre de 1957.

P.O. N° 36, de 8 de noviembre de 1957.

Se reforma el Artículo 24.

**Decreto No. 45**, expedido el 21 de agosto de 1964.

P.O. N° 34, de 23 de agosto de 1964.  
Se reforma la fracción IV del Artículo 46.

**Decreto No. 76**, expedido el 29 de abril de 1965.

P.O. N° 18, de 2 de mayo de 1965.  
Se adiciona y reforma el Artículo 9.

### **REIMPRESION TEXTO COMPLETO.**

P.O. Suplemento al N° 5, de 30 de enero de 1972.

**Decreto No. 75**, expedido el 3 de septiembre de 1953.

P.O. N° 36 de 6 de septiembre de 1953.

Se adiciona el Artículo 9º; y se reforman el 24 y 42.

**Decreto No. 19**, expedido el 11 de mayo de 1954.

P.O. N° 21, de 23 de mayo de 1954.  
Se reforma el Artículo 12.

**Decreto S/N**, expedido el 8 de noviembre de 1956.

P.O. Suplemento al N° 46, de 11 de noviembre de 1956.

Se reforma la fracción II del Artículo 46.

**Decreto No. 50**, expedido el 19 de febrero de 1962.

P.O. N° 8, de 25 de febrero de 1962.  
Se reforma el Artículo 17.

### **REIMPRESION TEXTO COMPLETO.**

P.O. N° 18, de 2 de mayo de 1965.

**Decreto No. 77**, expedido el 12 de septiembre de 1968.

P.O. N° 38, de 22 de septiembre de 1968.

Se reforma el Artículo 48.

**Decreto No. 62**, expedido el 30 de junio de 1973.

P.O. N° 27, de 8 de julio de 1973.  
Se reforman los Artículos 12, 17, 19,

26, 29, 33, 34, 46, fracciones IV y VI;  
56 y 68, fracciones II, III y IV.

**REIMPRESION  
COMPLETO.**

P.O. Suplemento al N° 14, de 7 de marzo de 1974.

**TEXTO**

**Decreto No. 91**, expedido el 24 de agosto de 1974.

P.O. N° 34, de 25 de agosto de 1974.  
Se reforman los Artículos 16 y 17, y  
Se adiciona el Artículo 17 Bis.

**Decreto No. 3**, expedido el 7 de noviembre de 1974.

P.O. N° 45, de 10 de noviembre de 1974.

Se reforma el Artículo 59.

**Decreto No. 12**, expedido el 31 de diciembre de 1974.

P.O. N° 1, de 5 de enero de 1975.

Se adiciona la fracción XXX al Artículo 27.

**Decreto No. 14**, expedido el 31 de diciembre de 1974.

P.O. N° 1, de 5 de enero de 1975.

Se reforma el Artículo 48.

**Decreto No. 27**, expedido el 25 de agosto de 1975.

P.O. N° 35, de 31 de agosto de 1975.

Se reforma la fracción IV del Artículo 46.

**Decreto No. 31**, expedido el 1° de noviembre de 1975.

P.O. N° 44, de 2 de noviembre de 1975.

Se reforma la fracción IV del Artículo 46.

**Decreto No. 71**, expedido el 15 de abril de 1977.

P.O. N° 16, de 17 de abril de 1977.

Se reforman los Artículos 24, 25, 28;  
y se adiciona el párrafo último del Artículo 68.

**Decreto No. 30**, expedido el 9 de junio de 1978.

P.O. N° 25, de 18 de junio de 1978.

Se reforman los Artículos 3, 16, 17; y  
se deroga el Artículo 17 Bis; 19, 21,  
27, 28, 46, 67 y 91.

**Decreto No. 122**, expedido el 24 de enero de 1980.

P.O. N° 5, de 3 de febrero de 1980.

Se reforma el Artículo 56.

**Decreto No. 63**, expedido el 7 de enero de 1982.

P.O. N° 2, de 10 de enero de 1982.

Se reforma la fracción VII del Artículo 46.

**Decreto No. 117**, expedido el 30 de junio de 1983.

P.O. N° 39, de 25 de septiembre de 1983.

Se reforma la fracción IV del Artículo 46.

**Decreto No. 135**, expedido el 25 de agosto de 1983.

P.O. N° 41, de 9 de octubre de 1983.

Se reforman los Artículos 23 y 24.

**Decreto No. 19**, expedido el 10 de enero de 1984.

P.O. N° 5, de 29 de enero de 1984.

Se reforman los Artículos 20 fracción II, 27 fracciones de la IV a la XXXI; 39, 46 fracción X; 60, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86 y 87.

**Decreto No. 55**, expedido el 7 de marzo de 1985.

P.O. N° 22, de 2 de junio de 1985.

Se reforma el Artículo 52.

**Decreto No. 22**, expedido el 30 de enero de 1990.

P.O. N° 10, de 11 de marzo de 1990.

Se reforma el Artículo 48.

**Decreto No. 83**, expedido el 25 de enero de 1991.

P.O. N° 8, de 24 de febrero de 1991.

Se reforman los Artículos 3º, 17, 19, 20 fracción II; 27 fracciones XI y XXXI; 29 fracciones V y VI; y 46 fracción XVIII; y se adicionan los Artículos 27 con la fracción XXXII; y 46 con la fracción XIX.

**Decreto No. 162**, expedido el 30 de enero de 1992.

P.O. N° 9, de 1º de febrero de 1992.

Se reforman los Artículos 9º y 17.

**Decreto No. 36**, expedido el 22 de abril de 1993.

P.O. N° 23, de 6 de junio de 1993.

Se adiciona el Artículo 62.

**Decreto No. 54**, expedido el 14 de febrero de 1985.

P.O. N° 22, de 2 de junio de 1985.

Se reforma la fracción II del Artículo 68.

**Decreto No. 114**, expedido el 4 de julio de 1989.

P.O. N° 39, de 16 de julio de 1989.

Se reforman los Artículos 23, 24 y 46, en su fracción IV.

**Decreto No. 46**, expedido el 26 de julio de 1990.

P.O. Suplemento al N° 34, de 26 de agosto de 1990.

Se reforma la fracción IV del Artículo 46.

**Decreto No. 126**, expedido el 19 de septiembre de 1991.

P.O. N° 41, de 13 de octubre de 1991.

Se reforma el Artículo 48.

**Decreto No. 1**, expedido el 5 de diciembre de 1992.

P.O. N° 50, de 30 de diciembre de 1992.

Se reforman los Artículos 52 y 63; y las fracciones II y X del Artículo 46.

**Decreto No. 90**, expedido el 28 de enero de 1994.

P.O. N° 8, de 20 de febrero de 1994.

Se reforman los párrafos primero y cuarto de la fracción V del Artículo 27.

**Decreto No. 100**, expedido el 28 de abril de 1994.

P.O. Suplemento al N° 30, de 24 de julio de 1994.

Se reforman los Artículos 16 y 17 en su primer y cuarto párrafos y se adiciona el tercer párrafo, inciso d), en su última parte; 19 fracción III; 21 primer párrafo; 23, 24, 27 fracción XVI; 28, 29 fracción I; 31, 32, 35 y 46 fracción VIII.

**Decreto No. 154**, expedido el 30 de diciembre de 1994.

P.O. N° 3, 1ra. Sección, de 15 de enero de 1995.

Se reforman los Artículos 17, 23, 24, 27 en sus fracciones XI, XVI y XXXI; 29 fracción V y 67; se derogan las fracciones XVIII del Artículo 46; y la III del Artículo 68.

**Decreto No. 218**, expedido el 28 de julio de 1995.

P.O. N° 34, de 20 de agosto de 1995.

Se reforman las fracciones V, IX y XXX del Artículo 27; y se deroga la fracción III del Artículo 46.

**Decreto No. 1**, expedido el 17 de noviembre de 1995.

P.O. N° 48, 1ra sección, de 26 de noviembre de 1995.

Se reforman los Artículos 24, 26, 32 y 65.

**Decreto No. 73**, expedido el 19 de marzo de 1997.

P.O. N° 12 1ra. Sección, de 23 de marzo de 1997.

Se reforma el Artículo 6°.

**Decreto No. 120**, expedido el 23 de octubre de 1994.

P.O. Suplemento al N° 43, de 23 de octubre de 1994.

Se reforma la fracción IV del Artículo 46.

**Decreto No. 161**, expedido el 8 de marzo de 1995.

P.O. Suplemento al N° 13, de 26 de marzo de 1995.

Se reforman los Artículos 27 en sus fracciones X y XVII, 51, 53 en sus fracciones I, II, III y V, 54, 55, 56, 57 en sus fracciones IV, VI, VII y VIII, 59 en su párrafo primero y fracción I, 60, 61 y 62.

**Decreto No. 223**, expedido el 26 de septiembre de 1995.

P.O. Alcance al N° 39, de 27 de septiembre de 1995.

Se reforman los Artículos 24, 26, 27 fracción V, 32 y 65.

**Decreto No. 71**, expedido el 21 de febrero de 1997.

P.O. Alcance al N° 7, de 22 de febrero de 1997.

Se reforman los Artículos 17 y 51.

**Decreto No. 134**, expedido el 30 de junio de 1998.

P.O. No 34, 1ra Sección, de 23 de Agosto de 1998.

Se reforma el Artículo 27 Fracción V.

**Decreto No. 45**, expedido el 17 de junio de 1999.

P.O. No. 38, 1ra Sección, de 19 de septiembre de 1999.

Se reforman los Artículos 27, fracciones XV y XVI, así como el 51 y 56.

**Decreto No. 71**, expedido el 24 de diciembre de 1999.

P.O. No. 9, de 28 de febrero de 2000.

Se reforma la fracción VIII del Artículo 57.

**Decreto No. 122**, expedido el 20 de octubre de 2000.

P.O. No. 43, de 23 de octubre de 2000.

Se reforman los Artículos 10, 27, 31, 46, 63, 66, 67, 68, 69, 70 y 71.

**Decreto No. 127**, expedido el 20 de octubre de 2000.

P.O. No. 43, de 23 de octubre de 2000.

Se reforma el Artículo 17.

**Decreto No. 186**, expedido el 10 de julio de 2001.

P.O. No. 35, de 27 de agosto de 2001.

Se reforma el artículo 73.

**Decreto No. 193**, expedido el 25 de septiembre de 2001.

P.O. No. 44 Segunda Sección, de 29 de octubre de 2001.

Se reforma el Artículo 17 en sus párrafos primero, segundo, tercero fracciones I y III, se adicionan las fracciones III y IV del Párrafo décimotercero inciso c) y décimocuarto; y se deroga el párrafo décimoquinto y se reforma el párrafo

vigésimoprimeros; se reforma el Artículo 27 fracciones XI, XV párrafo primero, XVI, XXVI primer párrafo y XXXI; se deroga la fracción V del Artículo 29; se reforman los Artículos 46 fracciones II, IV y X; 50; 51; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 52; se reforman los Artículos 54, 55 párrafo primero; 56; 57 fracción V; 62; 63; 65 párrafo primero; 71 fracciones IX y XI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Decreto No. 168** expedido el 29 de enero de 2001.  
Publicado el 12 de marzo de 2001  
Se reforma el artículo 24.

**Decreto No. 45.-** P.O Alcance al No. 45, de fecha 11 de noviembre del 2002 .  
Se reforman los Artículos 27 fracciones III y V, y 46 fracción II.

**Decreto No. 81.-** expedido el 16 de enero del Año 2003.  
Publicado el 03 de marzo del año 2003.  
Se reforma la fracción V del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Decreto No. 86.-** publicado el 17 de marzo de 2003.  
Se reforma el párrafo tercero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Fe de Erratas al Decreto No. 86.-** publicado el 21 de Abril de 2003.  
Contiene una reforma al Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Decreto No. 226.** publicado el 28 de abril de 2003.  
Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 4° de la Constitución Política Local.